EXP. N.° 00163-2015-Q/TC
ICA
YOLANDA JANET MESÍAS CANCHARI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Yolanda Janet Mesías Canchari; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y con lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.

3. En el presente caso, el denominado recurso de casación, entendido como RAC, ha sido interpuesto contra una resolución de la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica que, revocando la apelada, declaró improcedente la solicitud cautelar de no innovar presentada por la recurrente (información recuperada el 4 de diciembre de 2015 de la página web oficial del Poder Judicial, www.pj.gob.pe).

4. En consecuencia, dicho recurso no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional ni se encuentra entre los supuestos excepcionales, reconocidos en la jurisprudencia constitucional vinculante, para la interposición de un RAC atípico.

5. Por tanto, puesto que el RAC ha sido correctamente denegado a través de la Resolución 6, de fecha 9 de junio de 2015, corresponde desestimar el recurso de queja de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

EXP. N.° 00163-2015-Q/TC
ICA
YOLANDA JANET MESÍAS CANCHARI

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL